

**RV: SUSTENTACION DEMANDA DE CASACION- No. 110016000000-2020-0014901,Procesado: ANA FLORIA AGUDELO MARTINEZ**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 15:33

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - C 58666

---

**De:** Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 12:34 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION DEMANDA DE CASACION- No. 110016000000-2020-0014901,Procesado: ANA FLORIA AGUDELO MARTINEZ

---

**De:** Ludy Santiago <lsantiago@defensoria.edu.co>

**Fecha:** lunes, 18 de abril de 2022, 11:48 a.m.

**Para:** Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION DEMANDA DE CASACION- No. 110016000000-2020-0014901,Procesado: ANA FLORIA AGUDELO MARTINEZ

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Buenos Días Doctor Munir, adjunto remito sustentación de demanda dentro del proceso No. 110016000000-2020-0014901,Procesado: ANA FLORIA AGUDELO MARTINEZ, Delito :Hurto informático agravado y Acceso abusivo a sistema informático .

Cordial saludo.

**LUDY SANTIAGO SANTIAGO**

Defensora Pública-Unidad de Casación



del Debido Proceso conforme con el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo desarrollo legal lo encontramos en los artículos 6o. inciso 1 de la ley 599 de 2000 y artículo 6 de la ley 906 de 2004; estos, en correspondencia con el artículo 457 ibidem que reza: *"Nulidad por violación a garantías fundamentales.- Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales"*.

Existe una irregularidad en este asunto generada durante el desarrollo del trámite que se adelantó guiado por la ley 1826 de 2017 (procedimiento especial abreviado), que entró a regir el 12 de julio de 2017. En su artículo 16, que hoy en día corresponde al 546 de la ley 906 de 2004, se regula la aceptación de cargos, que puede ocurrir en varios momentos de la actuación y que dependiendo el momento en que se exprese, puede conllevar una rebaja de mayor o menor entidad en la tasación de la pena. Es así que si el implicado acepta cargos antes de la audiencia concentrada ante el fiscal a cargo de la investigación, el beneficio que recibirá será de hasta la mitad de la pena, caso en el cual se deberá levantar un acta que se adosará al escrito de acusación el cual será presentado ante el juez de conocimiento, indicando que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria y debidamente consultada con el defensor. Y en el caso de que dicha aceptación de cargos ocurra al inicio de la audiencia concentrada prevista en el artículo 19 de la ley en cita, que adicionó a la ley 906 de 2004 el artículo 542, tal allanamiento generará un beneficio punitivo de *"...hasta la tercera parte de la pena."*

En la demanda se delineó el punto de debate, tomando en consideración los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en torno al allanamiento a cargos, en donde la Corporación ha sido expresa en señalar que el camino adecuado para reclamar las irregularidades sustanciales que afecten las garantías judiciales durante el allanamiento a cargos, no es otro que la nulidad. Se trajo a mención el allanamiento del sonado caso de los "NULE", proceso que cursó contra Guido Nule, Miguel Nule, Manuel Nule y Mauricio Galofre<sup>1</sup>, la Sala Penal analizó el acto de allanamiento y fijó los siguientes lineamientos jurisprudenciales que me permito traer a mención:

*"Sobre el particular plausible se ofrece recordar que en aplicación de estas directrices, la doctrina y la jurisprudencia penal han entendido que la limitación al derecho a controvertir los aspectos aceptados o concertados con la Fiscalía, se erige en garantía de seriedad del acto consensual y expresión del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya. 27 de septiembre de 2017. Radicación 39831. SP14496-2017.

intervienen en el proceso penal, única manera de que el sistema pueda ser operable, pues de permitirse que el implicado continúe discutiendo ad infinitum su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado los cargos imputados, el propósito político criminal que justifica el sistema de lograr una rápida y eficaz administración de justicia a través de los acuerdos, y de obtener ahorros en las funciones de investigación y juzgamiento, se tornaría irrealizable.

La Corte ha indicado que la limitación a la posibilidad de discutir o controvertir los términos de las aceptaciones o acuerdos, ha sido normativamente regulada por la ley a través de lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de irretractabilidad<sup>2</sup>, que comporta, precisamente, la prohibición de desconocer el convenio realizado, ya en forma directa, como cuando se hace expresa manifestación de deshacer el convenio, o de manera indirecta, como cuando a futuro se discuten expresa o veladamente sus términos.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel se retractara de la misma, sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia”<sup>3</sup>.

Tiene señalado la Corte que la aceptación o el acuerdo no sólo son vinculantes para la fiscalía y el implicado; también lo son para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo aceptado por el acusado o lo convenido entre las partes, **a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento**

---

<sup>2</sup> Artículo 37 B numeral 4° del Decreto 2700 de 1991, artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y 293 de la ley 906 de 2004. Esta última disposición, modificada por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, según la cual:

“Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo **sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes**, y convocará a audiencia para individualización de la pena y sentencia.

*Parágrafo.* La retractación por parte de los imputados que acepten los cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de éstos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales” (negritas no originales).

<sup>3</sup> Sentencia C-1195 de 2005

abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario.

Y si bien es cierto que **por estos mismos motivos, es decir, cuando el fallo anticipado se produce con fundamento en una aceptación o acuerdo ilegal, o con quebrantamiento de las garantías fundamentales, los sujetos procesales están legitimados para pretender su invalidación en las instancias o en casación**, también resulta claro que estas nociones difieren sustancialmente del concepto de retractación, que implica, como se ha dejado visto, deshacer el acuerdo, arrepentirse de su realización, desconocer lo pactado, cuestionar sus términos, ejercicio que no es posible efectuar cuando su legalidad ha sido verificada y la sentencia dictada.

Conforme ha sido precisado por la Corte (Cfr. CSJ A P, 26 feb. 2014, rad. 38806), esta situación no cambia con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se modificó el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, pues si bien su tenor literal indica que la retractación será válida en cualquier momento, un correcto entendimiento da lugar a sostener que después de la aprobación del allanamiento a cargos o del acuerdo por parte del Juez de Garantías o del de Conocimiento, **según sea el caso y el momento procesal en que el allanamiento a cargos se lleva a cabo, no resulta posible la retractación pura y simple en orden a retrotraer el trámite, sino la solicitud de declaratoria de ineficacia de lo aceptado o convenido, previa invocación y demostración que la aceptación de cargos o el acuerdo con la Fiscalía no se realizó de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y con la asistencia de un defensor, sino que, por el contrario, se presentaron vicios en el consentimiento o hubo violación de garantías fundamentales.**

En tal orden de ideas, ha de entenderse que el párrafo a que se alude en el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, lo único que hace es precisar que por excepción, una vez aprobado por el juez de garantías o el de conocimiento, el allanamiento a cargos o el acuerdo celebrado entre Fiscalía e imputado, no procede la retractación sino la solicitud de nulidad de lo aceptado o acordado con la Fiscalía, y que su prosperidad sería viable sólo en la medida que el interesado acredite en las instancias ordinarias del trámite procesal, o en sede del recurso extraordinario de casación, que la determinación del imputado o acusado, estuvo viciada o que hubo transgresión de sus derechos fundamentales." (Destacado no es del texto).

En este caso, el acto de allanamiento de mí defendida, se encuentra afectado de nulidad por vicio en el consentimiento, ya que desde la audiencia de interrogatorio a indiciado del 18 de febrero de 2019, la cual fue aportada como uno de los elementos materiales de prueba base para emitir el fallo anticipado del presente asunto, mí defendida aceptó los

hechos por los cuales fue acusada, en los términos del artículo 283 del C.P.P. que dispone: "*Aceptación del imputado.- La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga*". Si bien no existe imputación, dado el tipo de procedimiento o cuerda procesal que guía el trámite, es claro que desde antes de que se presentara el escrito de acusación -interrogatorio- mí defendida confesó los hechos, así:

*"...dejo expresa constancia que el manejo irregular de todas estas transferencias, alteración de documentos, manejo de tarjetas y de cuentas es exclusivamente responsabilidad mía, calculo yo que durante este tiempo pude haber extraído 800.000.000 millones de pesos de lo cual no tengo nada ya que estas transferencias los montos que hacía era para los gastos que tenía..."*. Antes de esta manifestación, la señora AGUDELO RAMIREZ había detallado la manera como había realizado la conducta durante tantos años, utilizando indebidamente una cuenta de ahorros de su progenitora y de su hija para depositar allí los dineros producto del ilícito.

Adviértase que la confesión de la diligencia del interrogatorio fue del 18 de febrero de 2019, la orden de captura emitida por el Juzgado 71 Penal Municipal de Control de Garantías, es del 16 de septiembre de 2019, en tanto que el escrito de acusación es del 24 de septiembre de 2019 y fue radicado ante el Juez de Conocimiento el 27 de septiembre del mismo año. Estas referencias cronológicas, tienen por objetivo mostrarle a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en el momento en que la Fiscalía trasladó o hizo entrega efectiva del escrito de acusación, ya mí defendida: i) había confesado y; ii) estaba capturada. Es decir, el señor Fiscal, debió informarle a la señora Ana Floria Agudelo Ramírez, que desde el 18 de febrero de 2019, había aceptado su responsabilidad, sin embargo, en el acta de la acusación ninguna referencia se hizo sobre ese particular, lo cual era del resorte de la administración de justicia, antes de informar sobre la posibilidad del allanamiento a cargos. Estando privada de la libertad, limitada en sus facultades de locomoción, era deber de la Fiscalía realizar un completo y detallado resumen de lo ocurrido con mí defendida frente a la aceptación de los cargos. Un error ostensible de la Fiscalía consistió en NO haber tenido en cuenta la diligencia de interrogatorio y sobretodo, que en la misma, el abogado que asistió a la señora Agudelo, expresó: "*...que solo la acompaña en esta diligencia*". Es decir, mí defendida, en el acto de comunicación de la acusación, no tuvo una defensa técnica efectiva, que la asesorara en el sentido de recordarle que ya había aceptado confesado los hechos en el marco de la diligencia de interrogatorio y sobre los efectos que esa manifestación tenía frente al escrito de acusación y sus efectos jurídicos. No hay duda, que desde la audiencia de interrogatorio a mí

defendida se le violaron las garantías judiciales, al NO advertirle su defensor, que no estaba obligada a confesar y los efectos que ello conllevaría; en tanto, el señor Fiscal, de espaldas a la buena fe, le ocultó a mí defendida al notificarle la acusación, que desde la diligencia de interrogatorio contaba con una confesión que debía producir los efectos jurídicos del artículo 283 del C.P.P. y demás normas concordantes.

El Honorable Tribunal, tal como se indica en la demanda de casación, no tuvo en cuenta estos acontecimientos previos al traslado del escrito de acusación, que de entrada podrían haberle favorecido a mí defendida con una reducción de hasta la mitad de la pena en los términos del artículo 539 del C.P.P., dado que desde su primera aparición, incluso antes al ejercicio de la acción penal por parte del ente acusador, había expresado su confesión y por ende a la renuncia a un juicio oral, público y concentrado. En la demanda se dejaron expuestos las fallas de la audiencia concentrada, que no fueron advertidas por el Ad quem a saber:

i) El juez omitió verificar la confesión o aceptación de cargos durante la diligencia de interrogatorio y el impacto jurídico que tenía no advertirle ello a la procesada al notificarle el escrito de acusación;

ii) El fiscal, en un error realmente omisivo, le ocultó al juez de conocimiento la información acerca de que desde su interrogatorio del 18 de febrero de 2019, mi defendida había confesado y por tanto, debía revisarse la legalidad de la información dada a la señora Agudelo al notificarle el escrito de acusación, máxime que estaba capturada y con un abogado que solamente la asistió para dicha diligencia.;

iii) En la audiencia concentrada, mí defendida ya había sido engañada, porque sin ser abogada, no se le puso de manifiesto su confesión previa y la viabilidad que tenía para acceder a rebajas como producto del allanamiento, puesto que debo recordar que la sentencia de la Corte que impuso como presupuesto para acceder a los beneficios del allanamiento el reintegro del 50% del incremento generado por el delito, **es del 27 de septiembre de 2017**, en tanto que la confesión de mí defendida corresponde a hechos que ocurrieron desde el año 2012, los cuales se calificaron en el fallo de primera instancia, así: hurto de medios informáticos, en concurso homogéneo y sucesivo. Es decir cada delito es un universo independiente y por ende su prescripción y circunstancias son autónomas, luego por esos cargos, al haberse dado la confesión en interrogatorio del 18 de febrero de 2019, anterior a la sentencia desfavorable del 27 de septiembre de 2017, le era viable acceder a la rebaja de hasta la mitad de la pena, aspecto que el señor Fiscal omitió poner de presente al trasladar la acusación a pesar de que endilgó dicho delito de hurto en concurso homogéneo. Y de la misma forma, el Juez de Conocimiento se equivocó al

no verificar esa confesión que había realizado mí defendida y el hecho de que el Fiscal no la había puesto de presente. Eso, sin contar que el defensor era distinto. Y qué decir de la Procuraduría, que nada dijo al respecto.

Con respecto al delito de acceso abusivo a un sistema informático, en concurso homogéneo y sucesivo, se omitió considerar que son conductas autónomas, independientes, ocurridas antes de la sentencia del 27 de septiembre de 2017, fecha del fallo de la Corte que obliga a reintegrar. Y por tanto, la confesión de mí defendida ocurrida el 18 de febrero de 2019, debió habersele puesto de presente, con la advertencia de que podría acceder a la rebaja de la mitad de la pena.

El Tribunal, incurrió en el insalvable error de advertir la confesión ocurrida durante el interrogatorio a indiciado (artículo 283 del C.P.P.) y permitir un ajuste a la calificación jurídica del delito, ya que mí defendida terminó aceptando los cargos del escrito de acusación, con la calificación jurídica allí ofrecida, y por ende, no era dable permitir correcciones, adiciones, o complementaciones y menos en perjuicio de mí defendida. La señora Alvarado en ningún momento fue acusada por un delito continuado, sino por un concurso sucesivo de hurtos y accesos a medio informático, ocurridos a partir del año 2012, como mí defendida lo confesó.

Ahora bien, señores Magistrados: En el curso de la audiencia concentrada, ya ubicados en un terreno inestable y poco adecuado para las garantías judiciales, se presentaron hechos igualmente censurables. Cuando el señor Juez le cuestionó a la señora Algudelo sobre la aceptación de los cargos, engaña a mí defendida y le dice (récord 22:01) que si acepta “...se va a tener una rebaja de la tercera parte”, cuando en realidad ella tenía derecho hasta la mitad de la pena como diminuyente, porque había aceptado cargos desde antes de que le trasladaran el escrito de acusación, ocasión en la cual el Fiscal debió señalar que había practicado un interrogatorio, donde en forma libre, consciente y voluntaria., la señora Alvarado había aceptado los cargos. A minuto (23:46) se le preguntó a la señora Alvarado, si aceptaba el cargo de hurto por medios informáticos en la manera como estaba en el escrito acusatorio (como concurso homogéneo y sucesivo), pero omitiendo decirle que en realidad podía acceder a una rebaja de hasta la mitad de la pena por efecto de su allanamiento ocurrido en diligencia de interrogatorio, antes del desfavorable fallo de la Corte que apunta al reintegro de hasta el 50% del incremento obtenido con el delito.

No hay duda que el señor Fiscal falló al reservarse el interrogatorio que contenía la confesión; al omitir poner de presente este interrogatorio a mí defendida durante el traslado de la acusación; y al omitir poner al Juez de



presente dicho allanamiento durante la audiencia concentrada, para que el operador jurídico, pudiera adoptar el correctivo de rigor; sin embargo, el señor Juez no queda en forma alguna relevado de su deber de control constitucional del allanamiento, porque es de su resorte la observancia plena de las garantías y de las formas propias del juicio, lo cual también omitió por completo.

Otra irregularidad ocurrida, es que una vez mí defendida se allana y ya superada la etapa de verificar su allanamiento, se corrió el traslado del artículo 447 y allí el Fiscal logró otra ventaja. Que la rebaja de la tercera parte prometida engañosamente, fuera cercenada bajo el argumento de que mí defendida no había reintegrado el 50% del incremento, cuando, de una parte, las rebajas sí procedían conforme lo he explicado y; de otra parte, porque tal solicitud se había realizado en una etapa improcedente para ello. El proceso penal es de etapas preclusivas y ello fue pretermitido en este momento de la audiencia (minuto 39:35). Es decir, en el traslado del artículo 447 del C.P.P., el señor Juez, vuelve y habilita un espacio, para que la Fiscalía y él, verifiquen el allanamiento y atropellando las garantías judiciales, terminan por dejar sin rebajas a mí defendida, en una actuación absolutamente irregular. El señor Juez, mostrándose apegado a las garantías otorgó un receso y luego de ello, en traslado del artículo 447, interroga nuevamente a mí defendida si acepta cargos, pero sin rebajas, cuando ya le había prometido algo que por cierto no correspondía a lo legal.

En este orden, todo el cimiento de la justicia premial quedó en entredicho, como igual, las garantías que deben observarse al procesado y que están contenidas en los Tratados Universales de Derechos Humanos, en el artículo 29 de la Constitución, en el artículo 8 del C.P.P. y demás normas complementarias. A un ciudadano, no se le puede engañar sobre los efectos de la aceptación de cargos, porque ello quiebra la estructura de la dignidad humana. El Tribunal, en su fallo, se prestó para este atropello, que en realidad pretende legalizar un allanamiento defectuoso y refractario a los derechos fundamentales. En este tipo de procedimientos abreviados, la ley procedimental le impone al señor Fiscal la responsabilidad primigenia de cuestionar al endilgado si acepta cargos; esto, cuando le traslada el escrito de acusación. En este caso, la Fiscalía, a sabiendas de que mí defendida había aceptado su responsabilidad desde la misma diligencia de interrogatorio, omitió recordarle a la señora AGUDELO que previamente había confesado.

Según el artículo 293 del C.P.P. la aceptación, incluida la referida en el artículo 283 del C.P.P. “...es suficiente como acusación”, de ahí que la audiencia siguiente sea la de verificación del allanamiento. Si mi defendida confesó, así debió decirse en la acusación, pero esconder ello es una

conducta omisiva grave que afrenta las garantías judiciales. Debe esperarse siempre la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio, de tal suerte que no exista la menor duda de que el allanamiento es libre, consciente, informado y con respeto pleno de los derechos fundamentales.

El debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la libertad, que son las principales garantías que se debaten dentro del proceso penal, no son meras prerrogativas. Son esencia y núcleo de la dignidad humana, se ahí que su desconocimiento no se sana bajo el amparo de una presunción de acierto y legalidad de un fallo o de una resolución de acusación, o por la actuación o no actuación de alguna de las partes o intervinientes. Si no se atienden estas garantías esenciales de raigambre constitucional, la actuación se anula, tal como ocurre en este caso concreto, donde se advierten claras vías de hecho durante el allanamiento de mí defendida.

La afectación de garantías surgió porque el Tribunal referido, quien tuvo la última palabra y negó unos vicios de consentimiento que son ostensibles y que afectaron garantías. Hubo para mí defendida un real vicio de consentimiento generado por los errores de la Fiscalía, del señor Juez de Conocimiento y del mismo Tribunal en el fallo aquí impugnado, al no tomar los correctivos constitucionales de rigor.

El sistema penal acusatorio, fue concebido como expresión de la justifica premial, pero dentro del marco del debido proceso, la buena fe y la lealtad procesal; por ello se incrementaron las penas en los términos de la ley 890 de 2004, porque el objetivo del legislador era permitir que el imputado tuviera ocasión de reflexionar si renunciaba a un juicio oral y público a cambio de alguna prerrogativa jurídica que no sacrificara la expectativa de la justicia material.

Cuando un imputado se allana, debe ser cabalmente informado de que tal decisión: i) No es retractable; ii) que una vez se verifica, necesariamente va a sobrevenir una condena; iii) que la imputación y el allanamiento son equivalentes a la acusación misma y que lo que sigue es la verificación de ese allanamiento y la imposición de la sanción; iv) se debe aclarar si ese allanamiento le va a garantizar una rebaja y en qué proporción. Son garantías mínimas que la ley impone colocar de presente antes de que se pregunte al ciudadano si acepta los cargos, no después, como ocurrió en este caso. Se olvida que cuando una persona está detenida, tiene limitada sus facultades debido al impacto de ese inicial momento; y si a ello se suma que se realiza una acusación donde se alude a delitos que individualmente considerados permiten una rebaja que a la postre se niega, es ahí donde está el quebranto al debido proceso y al derecho de defensa material se patentizan.

La defensa, luego de explicar las razones de ser de la nulidad impetrada, se ocupó de demostrar cada uno de los principios rectores de la nulidad, de lo cual se ratifica en este momento y es por ello que en este orden de ideas, la defensa solicita a la Corte, CASAR el fallo y decretar la nulidad a partir, reitero, de la comunicación del escrito de acusación del 24 de septiembre de 2019, inclusive, por romperse la estructura del debido proceso legal.

En estos términos dejo sustentado el Recurso Extraordinario de Casación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ludy Santiago Santiago', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**LUDY SANTIAGO SANTIAGO**  
Defensora Pública- Unidad de Casación